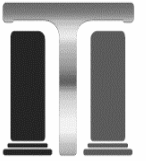




TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



JUICIO: 687/2023.

ACTORA: [REDACTED].

DEMANDADA: SUBDIRECTOR DE
NORMATIVIDAD SANITARIA
DE LA COORDINACIÓN DE
REGULACIÓN SANITARIA
DEL INSTITUTO DE SALUD
DEL ESTADO DE MÉXICO.

Toluca, Estado de México; a **cinco de julio de dos mil veinticuatro.**

VISTAS para resolver las actuaciones del juicio administrativo número **687/2023**, promovido por [REDACTED] por propio derecho, en contra del **SUBDIRECTOR DE NORMATIVIDAD SANITARIA DE LA COORDINACIÓN DE REGULACIÓN SANITARIA DEL INSTITUTO DE SALUD DEL ESTADO DE MÉXICO**, y;

R E S U L T A N D O

1. PRESENTACION DE DEMANDA.

En fecha **seis de junio de dos mil veintitrés**, a través de la Oficialía de partes de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa, la actora demandó de la autoridad señalada en el proemio, la invalidez del siguiente acto:

- La **Orden de Visita de Verificación Sanitaria** número [REDACTED] de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**.
- El **Acta de Verificación Sanitaria** de fecha **seis de mayo de dos mil veintiuno**.
- La **resolución** de fecha **diecisiete de mayo** de dos mil **veintitrés**, consignada en el expediente número [REDACTED]

2. OPORTUNIDAD.

El actor manifiesta que le fue notificada la resolución impugnada el **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**.

Surtió efectos para este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 fracciones I y V, 26, 26 Bis y 28 del Código de Procedimientos Administrativos en el Estado de México el **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**.

El plazo que señala el numeral 238 del Código Adjetivo en la Materia, que se trata de quince días hábiles al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna; se inició el **veintitrés de mayo** y feneció el **doce de junio de dos mil veintitrés**.

Por tanto, si el juicio administrativo se presentó el **seis de junio de dos mil veintitrés**, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

3. ADMISIÓN.

Por acuerdo de fecha **siete de junio de dos mil veintitrés**, se admite a trámite la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su ocurso inicial.

4. CONTESTACION DE DEMANDA.

Mediante acuerdo de fecha **treinta de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma por la autoridad demandada, el Subdirector de Normatividad Sanitaria de la Coordinación de Regulación Sanitaria del Instituto de Salud del Estado de México, admitiéndose las pruebas ofrecidas y teniéndose por presentado el expediente formado con motivo del acto impugnado.

5. AUDIENCIA DE LEY.

El **once de julio de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley, con fundamento en los dispositivos 269 fracciones I y II, 270 y 271 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se desahogaron las pruebas admitidas, procediéndose a abrir la etapa de alegatos, señalando que ninguna de las formuló conclusiones de alegatos, por último se ordenó pasar los autos a dictar la sentencia que en derecho procediera.

C O N S I D E R A N D O

I.- COMPETENCIA DE LA SALA.

Esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es legalmente competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 3, 4, 5 fracción II, 35 y 36 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 1, 3 fracción V y 40 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como 1, 3, 4, 22, 200, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

En términos de lo dispuesto en el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, por lo que resulta preferente su estudio, ya sea de oficio o a petición de parte.

La autoridad demandada invoca la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 268 fracción II y 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en cuanto sustenta que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México no es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos o fiscales, que tengan un sustento en ordenamientos de carácter federal, puesto que las facultades y atribuciones de control sanitario que ejercen de manera coadyuvante las autoridades estatales, son de especialización.

La causa de sobreseimiento es **operante**, debido a que, la autoridad demandada en la **resolución** de fecha **diecisiete** de **mayo** de dos mil **veintitrés**, consignada en el expediente número [REDACTED] de acuerdo a las irregularidades sanitarias advertidas, relacionadas con el “ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y EL ESTADO DE MÉXICO.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil cuatro; el “ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO O EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS DEL TABACO” publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del uno de febrero de dos mil once; la Norma Oficial Mexicana NOM-245-SSAT-2010; pero particularmente sancionó a la particular de acuerdo a los artículos 416, 417 fracción II y 418 de la Ley General de Salud, 261, 263, 265 y 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, por lo tanto, se ejerció una facultad especializada de carácter federal.

En efecto, no pasa desapercibido para esta Magistratura de la Primera Sala Regional que el sistema de distribución de competencias que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se integra básicamente por las facultades conferidas expresamente a la Federación en el artículo 73, las potestades asignadas en el artículo 115 de la misma a los Municipios y, por las restantes de acuerdo con su artículo 124, corresponden a las entidades federativas.

Así, el ámbito competencial de la federación está definida en términos del artículo 73 constitucional y la de los Estados se integra, en principio, por las facultades no expresamente conferidas a la Federación o a los Municipios.

Dentro de esta distribución de competencias, tenemos la clasificación de facultades siguiente:

a.i.) Facultades atribuidas a la Federación de forma expresa, en términos de las primeras veintinueve fracciones del artículo 73 Constitucional, que determina las atribuciones y facultades del Congreso de la Unión, y el relativo 130, que confiere a este Órgano, exclusivamente la potestad de “legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas”.

a.ii.) Facultades atribuidas a los Estados expresamente, lo cual se ilustra en el artículo 102, apartado B, Constitucional.

a.iii.) Facultades atribuidas a las Entidades Federativas por exclusión de la Federación.

a.iv.) Facultades prohibidas a la Federación, como establecer leyes que apliquen o prohíban el culto o profeso de una religión, ello según el artículo 24, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

a.v.)- Facultades coincidentes o simultáneamente atribuidas.

a.vi.) Facultades coexistentes.

a.vii.) Facultades de auxilio.

Asimismo, las normas pueden eventualmente poseer el mismo elemento temático, distinguiéndolas únicamente el ámbito de validez, lo que lleva a identificar:

i.a.) Normas estrictamente federales o de especialización.

i.b.) Normas estrictamente locales.

i.c.) Normas federales solo por su ámbito espacial de validez.

i.d.) Normas locales solo por su ámbito espacial de validez.

En lo que interesa, daremos atención a las normas estrictamente federales o de especialización en materia de control sanitario.

El artículo 4º Constitucional, establece el derecho a la protección de la salud como un derecho fundamental. Si bien el artículo 4º también delega al legislador ordinario la facultad de establecer, mediante una Ley General, conforme a lo que dispone la fracción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



XVI del artículo 73 de la propia Constitución; lo cierto es que, reservo para la federación facultades exclusivas, por ser de especialidad en materia de control sanitario.

El artículo 73 fracción XVI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone lo siguiente:

“Artículo 73.- *El Congreso tiene facultad:*

“XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República:

1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país

4ª. Las medidas que el Consejo haya puesto en vigor en la campaña contra el alcoholismo y la venta de sustancias que envenenan al individuo o degeneran la especie humana, así como las adoptadas para prevenir y combatir la contaminación ambiental, serán después revisadas por el Congreso de la Unión en los casos que le competan...”

De las fracciones supra citadas se colige que el Congreso de la Unión tiene la facultad para establecer leyes sobre salubridad general en la Republica.

En ejercicio de esa competencia, el Congreso Federal emitió la Ley General de Salud publicada en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de mil novecientos ochenta y tres.

De manera concomitante, establece el artículo 13, apartado B, 17 Bis, 18 y 393 de la Ley General de Salud en lo que respecta a la concurrencia en el tema de salubridad general lo siguiente:

“Artículo 13. *La competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general quedará distribuida conforme a lo siguiente:”*

(...)

“B. Corresponde a los gobiernos de las entidades federativas, en materia de salubridad general, como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales:

I. Organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refieren las fracciones II, II Bis, IV, IV Bis, IV Bis 1, IV Bis 2, IV Bis 3, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXVI Bis y XXVII Bis, del artículo 3o. de esta Ley, de conformidad con las disposiciones aplicables;

I Bis. Acordar con la Secretaría de Salud que ésta, por sí o en coordinación con las entidades de su sector coordinado, se haga cargo de organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general a que se refiere la fracción anterior, en los términos que se estipulen en los acuerdos de coordinación y demás instrumentos jurídicos que al efecto se celebren;

II. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del Sistema Nacional de Salud, y planear, organizar y desarrollar sistemas estatales de salud, procurando su participación programática en el primero;

III. Formular y desarrollar programas locales de salud, en el marco de los sistemas estatales de salud y de acuerdo con los principios y objetivos del Plan Nacional de Desarrollo;

IV. Llevar a cabo los programas y acciones que en materia de salubridad local les competan;

V. Elaborar información estadística local y proporcionarla a las autoridades federales competentes;

VI. Vigilar, en la esfera de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, y

VII. Las demás atribuciones específicas que se establezcan en esta Ley y demás disposiciones generales aplicables.”

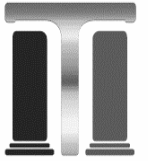
(...)

“Artículo 17 bis.- La Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitarios que conforme a la presente Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le corresponden a dicha dependencia en las materias a que se refiere el artículo 3o. de esta Ley en sus fracciones I, en lo relativo al control y vigilancia de los establecimientos de salud a los que se refieren los artículos 34 y 35 de esta Ley: XIII, XIV, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, ésta salvo por lo que se refiere a cadáveres y XXVII, esta última salvo por lo que se refiere a personas, a través de un órgano desconcentrado que se denominará Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior compete a la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



I. Efectuar la evaluación de riesgos a la salud en las materias de su competencia, así como identificar y evaluar los riesgos para la salud humana que generen los sitios en donde se manejen residuos peligrosos;

II. Proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios así como su instrumentación en materia de: establecimientos de salud; medicamentos y otros insumos para la salud; disposición de órganos, tejidos, células de seres humanos y sus componentes; alimentos y bebidas, productos cosméticos; productos de aseo; tabaco, plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias tóxicas o peligrosas para la salud; productos biotecnológicos, suplementos alimenticios, materias primas y aditivos que intervengan en la elaboración de los productos anteriores; así como de prevención y control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud de la persona, salud ocupacional y saneamiento básico;

III. Elaborar y expedir las normas oficiales mexicanas relativas a los productos, actividades, servicios y establecimientos materia de su competencia, salvo en las materias a que se refieren las fracciones I y XXVI del artículo 3o. de esta Ley;

IV. Evaluar, expedir o revocar las autorizaciones que en las materias de su competencia se requieran, así como aquellos actos de autoridad que para la regulación, el control y el fomento sanitario se establecen o deriven de esta Ley, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos aplicables;

V. Expedir certificados oficiales de condición sanitaria de procesos, productos, métodos, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con las materias de su competencia;

VI. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de los productos señalados en la fracción II de este artículo, de las actividades relacionadas con los primeros, de su importación y exportación, así como de los establecimientos destinados al proceso de dichos productos y los establecimientos de salud, con independencia de las facultades que en materia de procesos y prácticas aplicables en los establecimientos dedicados al sacrificio de animales y procesamiento primario de bienes de origen animal para consumo humano, tenga la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación en términos de lo dispuesto por la Ley Federal de Sanidad Animal;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitarios de la publicidad de las actividades, productos y servicios a los que se refiere esta Ley y sus reglamentos;

VIII. Ejercer el control y la vigilancia sanitarios de la disposición y trasplantes de órganos y tejidos y células de seres humanos, salvo lo dispuesto por los artículos 329, 332, 338 y 339 de esta Ley;

IX. Ejercer las atribuciones que esta Ley y sus reglamentos le confieren a la Secretaría de Salud en materia de sanidad internacional, con excepción de lo relativo

a personas;

X. Imponer sanciones y aplicar medidas de seguridad en el ámbito de su competencia;

XI. Ejercer las atribuciones que la presente Ley, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables le confieren a la Secretaría de Salud en materia de efectos del ambiente en la salud, salud ocupacional, residuos peligrosos, saneamiento básico y accidentes que involucren sustancias tóxicas, peligrosas o radiaciones;

XII. Participar, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Salud, en la instrumentación de las acciones de prevención y control de enfermedades, así como de vigilancia epidemiológica, especialmente cuando éstas se relacionen con los riesgos sanitarios derivados de los productos, actividades o establecimientos materia de su competencia, y

XIII. Las demás facultades que otras disposiciones legales le confieren a la Secretaría de Salud en las materias que conforme a lo dispuesto en este artículo sean competencia de la Comisión.”

(...)

“Artículo 18.- Las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.

La Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley.”

(...)

“Artículo 393.- Corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

La participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.”

En los términos expuestos, la Secretaría Federal de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario conforme a aquella Ley, a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y los demás ordenamientos aplicables que le corresponden a dicha dependencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



Agrega que las bases y modalidades de ejercicio coordinado de las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas en la prestación de servicios de salubridad general, se establecerán en los acuerdos de coordinación que suscriba la Secretaría de Salud con los gobiernos de las entidades federativas, en el marco del Convenio Único de Desarrollo.

Indica que la Secretaría de Salud propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la participación de éstos en la prestación de los servicios a que se refieren las fracciones I, III, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 3o. de esta Ley; y que, corresponde a la Secretaría de Salud y a los gobiernos de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, la vigilancia del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que se dicten con base en ella.

Aclara que, la participación de las autoridades municipales y de las autoridades de las comunidades indígenas, estará determinada por los convenios que celebren con los gobiernos de las respectivas entidades federativas y por lo que dispongan los ordenamientos locales.

En el caso a estudio, la autoridad demandada sustenta que la imposición de una multa por las irregularidades sanitarias advertidas, se ejercieron facultades de especialización relacionadas con el “ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIOS, QUE CELEBRAN LA SECRETARÍA DE SALUD, CON LA PARTICIPACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, Y EL ESTADO DE MÉXICO.”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día trece de diciembre de dos mil cuatro o el “ACUERDO ESPECÍFICO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL Y FOMENTO SANITARIO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL CUATRO O EL ACUERDO DE COORDINACIÓN PARA EL EJERCICIO DE FACULTADES EN MATERIA DE CONTROL SANITARIO DE PRODUCTOS DEL TABACO” publicado en el Periódico Oficial “Gaceta de Gobierno” del uno de febrero de dos mil once, así como la NOM-251-SSA1-2009, como puede advertirse a fojas de la ciento treinta y uno a la ciento cuarenta y cinco del expediente juicio principal.

Pero particularmente esta Juzgadora advierte que, para la imposición de la sanción, la autoridad demandada aplicó lo previsto en los artículos 416, 417 fracción II y 418 de la Ley General de Salud, 261, 263, 265 y 268 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, que se refiere al ejercicio de una facultad especializada de carácter federal.

En este sentido, si las disposiciones federales fueron aplicadas en el acto impugnado, su invocación en la presente instancia contenciosa administrativa produce el efecto legal, y por lo tanto, guarda relación con la aplicación de alguna facultad de especialización federal; por sus conceptos se trae a contexto el Criterio Jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación siguiente:

“Tesis: 2a./J. 22/2015 (10a.)

**Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
Décima Época**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II , página 1545

Materia(s): Administrativa

Registro digital: 2009023

Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR INFRACCIONES A DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS FEDERALES. EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, INCLUSO SI SE CONTIENE EN ORDENAMIENTOS LABORALES Y LA IMPONE UNA AUTORIDAD LOCAL. De los artículos 123, apartado A, fracción XXXI y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que la aplicación de normas laborales corresponde a las autoridades de las entidades federativas, así como que la competencia de los Tribunales de lo Contencioso-Administrativo para dirimir controversias se acota a las suscitadas entre los gobernados y la administración pública estatal, con motivo de la aplicación de las leyes que rijan la actuación de sus dependencias; hipótesis que no se surte respecto de multas materialmente administrativas impuestas por autoridades locales con motivo de infracciones a normas federales, en tanto que, respecto de ellas, existe disposición expresa en los artículos 14, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que reservan a ese órgano la competencia para conocer de estos asuntos. De esta manera, si la multa no se origina con motivo de una controversia entre la administración pública local y el gobernado, sino por infracción a disposiciones administrativas federales, procede el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando se contenga en ordenamientos laborales y la imponga una autoridad local.

Contradicción de tesis 387/2014. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 18 de febrero de 2015. Cuatro votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 1/2014, y el diverso sustentado por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, al resolver el conflicto competencial 8/2014.

Tesis de jurisprudencia 22/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de mayo de 2015 a las 09:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de mayo de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

De acuerdo a lo anterior y a lo señalado en la resolución impugnada, resolutive “TERCERO.”, la competencia que se concede para impugnar dicho acto, es de carácter federal, así es expresado de manera clara en dicho documento, visible a foja ciento cuarenta y cinco del expediente juicio principal.

Por esas razones, el argumento es operante.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



III. DETERMINACION.

En términos de los artículos 268 fracción II, 267 fracción I y 273 fracción I de Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México se **DECRETA EL SOBRESEIMIENTO** del juicio administrativo **687/2023**, con base en los fundamentos, razones y motivos expuestos en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:

RESUELVE

PRIMERO.– Se **sobresee** el juicio administrativo **687/2023**, con base en los fundamentos, motivos, razones y consideraciones expresadas en la presente resolución.

SEGUNDO.– **Notifíquese legalmente a las partes.**

Se hace de su conocimiento que las partes tienen a su alcance el derecho de interponer Recurso de Revisión ante la primera Sección de este Órgano Jurisdiccional, en contra de la determinación que mediante este acto se emite.

Así lo proveyó y firma la Magistrada de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe. **DOY FE.**

MAGISTRADA

SECRETARIO

MIRNA MÓNICA OCHOA LÓPEZ

JOAQUÍN GARCÍA DOMÍNGUEZ

El que suscribe, Secretario de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha **cinco de julio de dos mil veinticuatro**, en el expediente del juicio administrativo número **687/2023**. *Joaquín*

ARS